



RESOLUCIÓN CS N° 376/21

VISTO, el Expediente N° 3161/2021 del registro de la Universidad Nacional de General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación efectuada por la Secretaría Académica se solicitó considerar y aprobar las modificaciones introducidas al Reglamento General de Estudiantes de la Universidad Nacional de General San Martín.

Que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24.521, confiere a las Universidades Nacionales debido a su autonomía académica e institucional, la atribución de establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de estudiantes, así como el régimen de equivalencias y el régimen de convivencia de su propia institución.

Que, en este sentido, mediante Resolución del Rector Organizador N°454/96 se aprobaron las pautas de Admisión por excepción de la Universidad Nacional de General San Martín.

Que posteriormente, por Resolución del Consejo Superior N°19/01 se aprobó el Reglamento General de Admisión de Alumnos de la Universidad Nacional de General San Martín.

Que, por otro lado, mediante Resolución del Consejo Superior N°108/2008 se aprobó el Reglamento General de Alumnos de la Universidad Nacional de General San Martín, el cual fue modificado mediante la Resolución de Consejo Superior N°275/2012.

Que en virtud de las normas existentes que regulan los aspectos de la trayectoria estudiantil, resulta necesario unificar pautas y criterios académicos a considerar por parte de las autoridades de cada unidad académica.

Que, asimismo, resulta indispensable armonizar la normativa vigente con el nuevo Estatuto de la Universidad, aprobado por la Asamblea Universitaria el 22 de noviembre de 2019, reglamentando las categorías de estudiantes, sus derechos y obligaciones, el régimen de licencias estudiantiles y los aspectos vinculados a la flexibilización académica para situaciones excepcionales que puedan presentarse a las/los estudiantes.

Que, en virtud de los procesos de modernización y actualización de los sistemas de gestión académica, resulta favorable incorporar al marco normativo la figura de estudiante activo en concordancia con la de estudiante regular.



**Universidad Nacional
de San Martín**

Que es necesario reconfigurar los propósitos formativos del Curso de Preparación Universitaria y las distintas modalidades en que se ofrece.

Que, en este contexto, resulta indispensable readecuar los procedimientos establecidos y transformarlos en criterios sobre los cuales cada unidad académica podrá definir formas de gestión académica para distintos tipos de asuntos que afecten a las trayectorias estudiantiles: equivalencias, admisión a carreras, eximición de requisitos de ingreso, entre otros.

Que es política institucional fijar reglas que permitan garantizar de manera efectiva el derecho del estudiantado al debido proceso adjetivo, en los términos del artículo 1° inciso f) de la Ley N°19.549 y del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que en tal sentido corresponde describir las conductas que pueden ser pasibles de una sanción disciplinaria, indicar su correspondencia con la sanción y reglamentar el procedimiento que garantice que la persona será oída, que podrá fundar su defensa y aportar las pruebas que considere convenientes.

Que solo podrá ser aplicable una sanción cuando se probare la responsabilidad de la o del estudiante por la comisión de una conducta o de un hecho descrito en el reglamento, partiendo siempre del principio del beneficio de la duda en favor de la persona imputada.

Que se contempla que toda sanción debe guardar proporcionalidad con la infracción probada y con los antecedentes de la persona, y puede ser recurrida por ante el mismo órgano que la dictó y por vía de recurso jerárquico ser revisada por el Consejo Superior.

Que han tomado la debida intervención la Secretaría Académica y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la propuesta fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 7° reunión ordinaria del 27 de septiembre del corriente.

Que conforme a lo establecido por el Artículo 49° incisos c) y m) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Martín, el Consejo Superior tiene atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN**

RESUELVE:



**Universidad Nacional
de San Martín**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad Nacional de General San Martín, que como anexo único forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 454/96 y las Resoluciones del Consejo Superior N° 19/2001, 108/2008 y 275/2012.

ARTÍCULO 3º.- Registrar, comunicar a quien corresponda y archivar.

RESOLUCIÓN CS N° 376/21

CDOR. CARLOS GRECO
Rector



**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN**

**CAPÍTULO 1:
AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°. - El presente reglamento es aplicable a todas las categorías de estudiantes que se indican en el artículo siguiente. No será aplicable en el ámbito de las escuelas secundarias de la UNSAM.

CATEGORÍAS DE ESTUDIANTES Y CONDICIONES DE REGULARIDAD

Artículo 2°. - Por medio del presente reglamento se clasifica a las personas que estudien en la UNSAM en:

a. Estudiantes aspirantes: son quienes se encuentran realizando un curso de ingreso para alguna carrera de UNSAM.

b. Estudiantes de pregrado: son quienes realizan estudios en una carrera de pregrado, es decir las que tienen entre 1400 hs. y 2600 hs. y tres años de duración.

c. Estudiantes de grado: son quienes realizan estudios en una carrera de grado, es decir, las que tienen 2600 hs. o más y 4 o más años de duración. En esta clasificación también se incluye a quienes se encuentren cursando carreras correspondientes a Ciclos de Complementación Curricular (CCC).

d. Estudiantes de posgrado: son quienes se encuentran cursando una Especialización, Maestría o Doctorado.

e. Estudiantes Extraordinarios/as: Son quienes no están inscriptos/as como estudiantes de una carrera de la Universidad, pero están habilitados/as para realizar actividades académicas tales como cursar unidades curriculares independientes y rendir exámenes obteniendo las certificaciones correspondientes.



Artículo 3º.- La frecuencia y continuidad con que cada estudiante realice las actividades académicas que cada carrera establece en los planes de estudios, determinará dos aspectos de la trayectoria académica: **la condición** (regular o no regular) y **la situación** (ingresante, activo o no activo).

Artículo 4º. - Son **estudiantes regulares** de carreras de pregrado y grado de la Universidad Nacional de San Martín quienes hayan aprobado, como mínimo, 2 (dos) unidades curriculares en el último año académico, comprendido por el período entre el 1 de abril de un año calendario y el 31 de marzo del año calendario siguiente. Esta condición se determinará al vencimiento de cada año académico, y se mantendrá durante todo el año académico vigente.

Artículo 5º. - Los requisitos para obtener y mantener la condición de estudiante regular en las carreras de posgrado se rige por lo establecido en el Reglamento Académico de Posgrado y en los reglamentos particulares de cada carrera.

Artículo 6º. - Son **estudiantes ingresantes** quienes hayan cumplido con los requisitos del ingreso a la carrera durante el año académico en curso. El conjunto de **estudiantes activos** se divide a su vez en dos categorías: *estudiantes activos con aprobación* y *estudiantes activos sin aprobación*. Son *estudiantes activos con aprobación* quienes hayan aprobado al menos una unidad curricular o al menos la cursada de una unidad curricular durante el último año académico. Son *estudiantes activos sin aprobación* quienes hayan registrado inscripciones a cursadas y exámenes sin aprobación de ninguna de ellas en ese mismo período académico. Son **estudiantes no activos** quienes no reúnen los requisitos para ser estudiantes activos o ingresantes. La situación de activo y no activo se determinará al vencimiento de cada año académico y se mantendrá durante todo el año académico vigente.

Artículo 7º. - Quienes sean estudiantes ingresantes o estudiantes activos con aprobación tendrán derecho a inscripción a cursadas y exámenes.

Artículo 8º.- Quienes hayan perdido el derecho a inscripción a exámenes y a cursadas, y deseen retomar los estudios, deberán tramitar su reincorporación a la carrera correspondiente ante la unidad académica, quien fijará los criterios para dar curso a la solicitud de excepción.



CAPÍTULO 2:

INGRESO A LA UNIVERSIDAD

Sección 1: Procedimiento de admisión.

Artículo 9°. - Para solicitar la admisión como estudiante de la Universidad Nacional de General San Martín (UNSAM), se deberá realizar la inscripción siguiendo el procedimiento que se establece en el presente Reglamento. La universidad podrá exigir estudios o cursos complementarios antes de aceptar la incorporación como estudiantes a determinadas carreras.

Artículo 10°. - Para inscribirse como Estudiante en la UNSAM se requiere presentar:

- ✓ Formulario de pre-inscripción SIU completo y firmado.
- ✓ Copia de Partida de nacimiento (frente y dorso)
- ✓ Copia de D.N.I o Pasaporte vigente (frente y dorso).
- ✓ Copia del Título secundario -excepto en el caso contemplado en el artículo 12°- y/o último título alcanzado dependiendo las condiciones de admisión de la carrera (frente y dorso), legalizado ante Ministerio de Educación que corresponda a la jurisdicción del documento emitido o Ministerio del Interior según corresponda.

La partida de nacimiento y el último título alcanzado se presentarán en copia legalizada, o bien en copia simple con los respectivos originales, en la dependencia donde efectuará la inscripción a fin de que sean certificadas por el personal de la Universidad.

- En los casos en los cuales la documentación presentada sea emitida por Instituciones fuera de la República Argentina, deberá estar legalizada por el Ministerio de Educación correspondiente al país de emisión y apostillada o con la certificación de los consulados correspondientes. Toda documentación que no se encuentre en idioma nacional deberá contar con la correspondiente traducción, la cual deberá de ser realizada en la República Argentina por traductor oficial luego de la Apostilla o certificación consular según corresponda.

- Si el título secundario fue emitido por una Institución extranjera, junto al mismo deberá presentarse la constancia de convalidación o el reconocimiento de estudios secundarios, según corresponda. El egreso de quien se encuentre en la situación antes mencionada estará condicionada a la presentación de dicha documentación.



Artículo 11°. - La inscripción como estudiante implica el respeto y la aceptación del marco normativo establecido en el Estatuto de la Universidad y en sus Reglamentaciones internas.

Artículo 12°. - Podrán inscribirse como Estudiantes aspirantes quienes no hayan aprobado el nivel secundario, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- ✓ Tener 25 años o más al momento de realizar la inscripción a la carrera.
- ✓ Poseer estudios primarios completos.
- ✓ Tener preparación o experiencia acreditable en el campo laboral relacionado con la carrera elegida, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursar satisfactoriamente.

La evaluación de los antecedentes en cada caso particular estará a cargo de la Dirección de cada carrera y el Comité Académico de la misma. Cada Unidad Académica establecerá los mecanismos y procedimientos de evaluación de antecedentes.

Artículo 13°. - Podrá aceptarse en forma condicional la inscripción de quienes no hayan completado sus estudios de nivel secundario, o cuyos certificados finales se encuentren en trámite, hasta que se cumpla con la entrega de este. Cada Unidad Académica establecerá el plazo máximo dentro del cual deberán integrarse los requisitos pendientes en las inscripciones aceptadas en forma condicional, con el objeto de validar y volcar en los registros respectivos las actividades que se hubieran completado durante ese lapso.

Artículo 14°. - Cuando la identidad de género adoptada por una persona difiere de la consignada en su documento nacional de identidad, se requerirá a la misma que se consigne en una nota el nombre de pila por el cual quiere ser nombrada. Este nombre será consignado en su legajo y será utilizado en cualquier gestión interna de la Universidad.

Artículo 15°. - Cuando la naturaleza de la gestión académica haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad y el mismo difiera de su identidad de género autopercebida, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día, mes y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud de la persona interesada.



Sección 2: Sistema académico de ingreso

Artículo 16°. - El sistema académico de ingreso de la UNSAM para carreras de pregrado y grado, con excepción de los ciclos de complementación curricular, es el Curso de Preparación Universitario (CPU), cuyos propósitos son:

- a. Presentar las características de la vida universitaria en general e interiorizar a la comunidad estudiantil sobre los fines y objetivos específicos de la UNSAM.
- b. Familiarizar a la comunidad estudiantil con el trabajo académico propio de los estudios universitarios.
- c. Contactar a la comunidad estudiantil con las disciplinas básicas e instrumentales afines a la carrera o área que hayan elegido.
- d. Favorecer en cada aspirante la posibilidad de evaluar sus propias aspiraciones como estudiantes de educación superior y la elección de la carrera que hayan realizado.

Artículo 17°. - Para el ingreso a una carrera de pregrado y grado, se deberá aprobar el Curso de Preparación Universitaria (CPU). Se podrá eximir total o parcialmente a quienes tengan un título previo o trayectos formativos de educación superior, a criterio de cada Unidad Académica. Este requisito no será aplicable a los Ciclos de Complementación Curricular.

Artículo 18°. - El CPU estará compuesto por una unidad curricular común a todas las carreras de grado y pregrado denominada "Introducción a los Estudios Universitarios" (IEU) y, por lo menos, otras dos unidades curriculares. Cada Unidad Académica definirá las unidades curriculares que, junto a IEU, conformarán el CPU y establecerá los criterios de aprobación de las mismas y el plazo de validez de las mismas.

Artículo 19°. - Las modalidades del CPU son las siguientes:

- **Modalidad A:** implica el cursado y aprobación de tres unidades curriculares, en un curso de entre seis (6) y doce (12) semanas de duración.



- **Modalidad B:** implica el cursado y aprobación de un mínimo de tres y un máximo de cinco unidades curriculares, a definir por la Unidad Académica, en un curso de entre dieciséis (16) y veinte (20) semanas de duración como máximo.

- **Modalidad C:** implica la acreditación de saberes y contenidos mínimos necesarios para el ingreso a la carrera, cuya modalidad de evaluación será definida por la Unidad Académica. Quien no apruebe el CPU en esta modalidad tendrá habilitación para realizar el CPU en la modalidad A o B, según corresponda a la implementación escogida por la Unidad Académica.

Las Unidades Académicas podrán adoptar una o más de las mencionadas modalidades, no pudiendo optar como única alternativa por la Modalidad C. Esto deberá establecerse mediante acto administrativo de la máxima autoridad de la Unidad Académica.

Artículo 20°. - En aquellas Unidades Académicas en las cuales el CPU esté compuesto por tres o más unidades curriculares, la aprobación de un mínimo de dos de ellas podrá habilitar, a criterio de la Unidad Académica, la inscripción condicional en unidades curriculares del primer año del plan de estudios de la carrera que se aspira cursar. Quienes cursen en forma condicional no se considerarán estudiantes de grado o pregrado hasta no lograr la aprobación completa del CPU.

Las Unidades Académicas respectivas determinarán los plazos de vigencia de la condicionalidad.

Artículo 21°. - Quienes sean estudiantes aspirantes podrán solicitar reconocimiento total o parcial del CPU mediante la acreditación de unidades curriculares aprobadas en estudios anteriores de Educación Superior, de hasta 10 años de antigüedad, que por sus contenidos equivalgan a las requeridas en el CPU. A tal efecto, cada Unidad Académica establecerá los criterios y procedimientos al efecto.

CAPÍTULO 3:

RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 22°. - Las fechas de inscripción serán establecidas en el calendario académico de la universidad.



Artículo 23°. - Cada estudiante podrá inscribirse hasta un máximo de 5 unidades curriculares por cuatrimestre. Será condición para proceder a la inscripción a cursada de una unidad curricular, tener cumplidos los requisitos previstos en el plan de estudios para esa actividad. En casos debidamente justificados, cada estudiante podrá solicitar ser exceptuado de estas condiciones ante la unidad académica.

Sección 1: Aprobación de las unidades curriculares

Artículo 24°. - La aprobación de las unidades curriculares se divide en dos instancias: ***aprobación de la cursada de la unidad curricular y aprobación final de la unidad curricular.***

Artículo 25°. - Las unidades curriculares deberán incluir al menos dos instancias de evaluación parcial durante la cursada. Los requisitos para la aprobación de la cursada y las modalidades de evaluación deberán estar definidas en el proyecto de cátedra de la unidad curricular, el cual será validado por la Unidad Académica.

Artículo 26°. - La calificación de cada una de las instancias de evaluación parcial no podrá ser inferior a 4 (cuatro) puntos, existiendo la posibilidad de recuperar una sola vez cada una de ellas. La calificación de la cursada será el resultado de la ponderación de las calificaciones obtenidas en todas las instancias de evaluación en el transcurso de la cursada. La ponderación empleada deberá estar explicitada y fundamentada en el proyecto de cátedra de la unidad curricular.

Artículo 27°. -La cursada de unidades curriculares en carreras presenciales bajo el régimen de estudios independientes se regirá por las siguientes pautas:

- a. Los estudios independientes constituyen una modalidad de cursada cuya finalidad es favorecer el avance en la carrera de estudiantes, permitiéndoles adelantar la aprobación de la cursada en determinadas unidades curriculares.
- b. Quienes deseen realizar estudios independientes, deberán inscribirse en las unidades curriculares en las fechas de inscripción correspondientes. Para ello, deberá tener aprobadas las correlatividades establecidas en el plan de estudios de la carrera correspondiente.
- c. Una vez realizada la inscripción, deberán presentar una solicitud escrita de estudios independientes a la Unidad Académica, consignando la unidad curricular a cursar bajo esta



modalidad, detallando las fechas en que ha aprobado cada una de las correspondientes correlativas y justificando las razones de la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada del aval de cada docente a cargo de la unidad curricular y de la Dirección de la carrera.

d. En la evaluación se deberá tener en cuenta que resulta aconsejable que la solicitud no supere la tercera parte de la carrera con cursadas bajo el régimen de estudios independientes.

e. Quienes hayan obtenido autorización a cursar mediante estudios independientes tomarán contacto con cada docente a cargo de la unidad curricular correspondiente, o con la Dirección de la carrera si correspondiere, quienes determinarán la modalidad a implementar y la fecha de la evaluación o evaluaciones que se establezcan como exigencia para la acreditación de la cursada de la unidad curricular.

Artículo 28°. - Las modalidades de aprobación final de las unidades curriculares son:

a. **Promoción directa:** Acreditación de saberes mediante exámenes parciales y/o trabajos prácticos, aprobados con 6 (seis) o más puntos de calificación cada uno. La calificación final de la cursada deberá ser de 7 (siete) o más puntos y será el resultado de la ponderación de las calificaciones obtenidas en las instancias de evaluación implementadas.

b. **Examen final obligatorio:** Acreditación de saberes mediante un coloquio u otro recurso que el equipo docente defina para tal fin, más allá de la calificación obtenida en los exámenes parciales. Para acceder a dicha instancia se deberá haber aprobado la cursada de la unidad curricular.

c. **Examen libre:** Acreditación de saberes, a través de un examen final integrador, sin asistencia a clases y sin aprobación de la cursada.

La Unidad Académica será quien defina para cada unidad curricular la modalidad de aprobación.

En todos los casos la calificación final será un número entero.

Artículo 29°. - El régimen de evaluaciones finales se rige por las siguientes pautas:

a. Sólo se asentará en el acta de final a quienes se han inscripto en esa mesa de examen.

b. Quien se presente a rendir un examen final deberá tener aprobada y vigente la cursada o la equivalencia parcial de la unidad curricular correspondiente, y haber aprobado las unidades curriculares correlativas, como último plazo, en el turno inmediato anterior a la mesa de examen a la que se presenta.

c. Quien no hubiese obtenido la aprobación final de una unidad curricular después de cuatro cuatrimestres de aprobado la cursada, o hubiera desaprobado por tercera vez el examen final,



deberá recurrir la Unidad curricular. La Dirección de la carrera admitirá, únicamente para casos debidamente justificados por causa de fuerza mayor, la solicitud de una prórroga.

d. El examen final se rinde con el proyecto de cátedra vigente al momento de aprobación de la cursada.

e. Las unidades curriculares que adopten la modalidad de aprobación final por promoción directa requerirán de una calificación de cursada igual o superior a 7 (siete) y una calificación no inferior a 6(seis) puntos en cada evaluación parcial. Quienes obtengan menos de 7 (siete) puntos en la calificación de cursada o calificación inferior a 6 (seis) puntos en alguna de las evaluaciones, deberán rendir el examen final.

f. En el caso de las unidades curriculares que establezcan el régimen de promoción, el mismo será válido para quienes hayan aprobado las unidades curriculares correlativas correspondientes, como último plazo, en el turno de exámenes inmediato anterior a la finalización del cuatrimestre en el cual se cursa la unidad curricular sujeta a promoción.

g. Las calificaciones finales deben ser atribuidas con números enteros. La calificación mínima de aprobación final de una unidad curricular es 4 (cuatro).

h. Quienes hayan obtenido como calificación “no aprobado” (1, 2 ó 3 puntos) en el examen final, no podrán presentarse a una nueva mesa de examen de la misma unidad curricular en cualquier llamado del mismo turno en el que reprobaron.

i. Quien se inscriba para una mesa de examen final y no se presente a rendirlo, figurará en el acta como 'ausente'. El ausente no se computará en el promedio de calificaciones, salvo en aquellas Unidades Académicas en las que, por condiciones especiales, se establezcan mesas de examen obligatorias y cuando la ausencia no esté justificada por razones de fuerza mayor.

Artículo 30°. - Las Unidades Académicas deberán definir para cada ciclo lectivo la nómina de unidades curriculares que podrán acreditarse bajo el régimen de exámenes libres. Sólo podrán incorporarse en la nómina aquellas unidades curriculares sobre las cuales el estudiantado pueda acreditar las competencias que se desarrollarían durante la cursada, en una instancia final libre.

Artículo 31°. - Quienes opten por presentarse a exámenes libres deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Poseer condición de estudiante regular según el presente Reglamento.



b. Tener aprobadas las unidades curriculares correlativas a la asignatura a rendir bajo la modalidad examen libre, conforme lo establecido en el plan de estudios de la carrera.

Artículo 32°. - Las características académicas de los exámenes libres contemplarán instancias de evaluación escrita y oral u otras que las Unidades Académicas consideren adecuadas para cada área de conocimiento. Podrán rendir bajo esta modalidad hasta el 30% del plan de estudios de la carrera.

Sección 2: Constitución de mesas de examen

Artículo 33°. - Cada Unidad Académica decidirá, dentro del marco de la presente reglamentación, la modalidad de aprobación final más adecuada para las unidades curriculares de sus carreras, la cual deberá estar explicitada en el respectivo proyecto de cátedra de cada docente.

Artículo 34°. - Para la constitución de las mesas de examen, las Unidades Académicas deberán considerar lo siguiente:

a. El calendario de exámenes finales será fijado por la Secretaría Académica de la Unidad Académica correspondiente antes del inicio del ciclo lectivo.

b. Los períodos o turnos previstos para dichos exámenes son: al finalizar cada cuatrimestre y antes del inicio del primer cuatrimestre de cada año. La Secretaría Académica de la Unidad Académica podrá establecer otros turnos extraordinarios, si lo considera necesario. Los turnos podrán comprender uno o dos llamados.

c. Cada mesa examinadora estará presidida por quien sea docente Titular, Asociada/o Adjunto/a a cargo de la unidad curricular. En caso de examen oral quien preside la mesa deberá estar acompañado por un/a docente vocal con conocimientos vinculados a la Unidad Curricular.

Sección 3: Sistema de Calificaciones

Artículo 35°. - La UNSAM tiene dos sistemas de calificación posible: a. sistema numérico, b. sistema conceptual:

a. Sistema numérico:



CALIFICACIÓN	CRITERIO DE ACREDITACIÓN
10	Aprobado
9	
8	
7	
6	
5	
4	
3	No aprobado
2	
1	

b. Sistema conceptual:

“Aprobado” / “No aprobado”

Artículo 36°. - Las carreras de grado y pre-grado podrán optar por el sistema conceptual únicamente en unidades curriculares optativas o relativas a idiomas o conocimientos informáticos, en exámenes de suficiencia, en talleres, en prácticas profesionales o en dispositivos de formación alternativa (DFA). Las carreras de posgrado se regirán por lo establecido en el Reglamento Académico de Posgrado y los reglamentos de cada carrera.

Sección 4: Equivalencias

Artículo 37°. - Podrán solicitar equivalencias quienes acrediten en forma fehaciente la aprobación de unidades curriculares en otras carreras o Dispositivos de Formación Alternativos (DFA), ya sea que éstos pertenezcan a la UNSAM o a otra institución de educación superior con reconocimiento oficial. Cada equivalencia será evaluada a partir de los procedimientos de gestión académica que cada Unidad Académica defina para tal efecto. Las mismas se otorgarán o negarán teniendo en cuenta los criterios establecidos en el presente reglamento.

Artículo 38°.- Existen dos tipos de procedimientos para su otorgamiento:

a.- Individuales: Aquel que obedece a una solicitud individual.



b.- Globales: Aquel por el cual mediante Resolución Rectoral se reconocen equivalencias de forma global. El procedimiento será iniciado por la Unidad Académica, con los informes técnicos pertinentes que den fundamento a dicho actuar.

En este último caso no será necesaria la tramitación individual para el reconocimiento de la misma.

Artículo 39°. - La equivalencia podrá ser otorgadas de manera:

a.- Total: Se reconoce la aprobación final de la unidad curricular.

b.- Parcial: Se da por aprobada la cursada y se determinan los contenidos acerca de los cuáles se evaluará en un examen final.

La equivalencia parcial tendrá una validez de cuatro cuatrimestres contabilizados a partir de la fecha en que sea otorgada.

Artículo 40°. - Para obtener un título de pregrado o grado expedido por la UNSAM, se podrá aprobar por equivalencias hasta un máximo del 50% del total de unidades curriculares de la carrera, cuando la solicitud sea realizada en forma individual. Excepcionalmente, dicho porcentaje podría incrementarse cuando se tratase de unidades curriculares aprobadas en otras carreras de la UNSAM.

Cuando se trate de equivalencias otorgadas en forma global, el porcentaje máximo de equivalencias a otorgar podrá ascender al 75% del total de unidades curriculares de la carrera.

Artículo 41°. - En las maestrías y especializaciones la Universidad podrá otorgar equivalencias en hasta el 50% de las obligaciones académicas de las carreras, incluyendo las unidades curriculares optativas.

En los casos de solicitudes de equivalencias entre distintos planes de una misma carrera, o entre carreras de maestría y especialización en temáticas similares, en todos los casos dictadas por UNSAM, se podrá otorgar hasta un 90% de equivalencias.

En el caso de los doctorados, este porcentaje será establecido por el Reglamento de cada carrera o por decisión del Comité Académico respectivo.

Artículo 42°. - Las unidades curriculares o DFA sobre las cuales se solicite la equivalencia con modalidad individual no podrán exceder los 10 (diez) años desde la fecha de aprobación.



Excepcionalmente, la Unidad Académica a través de la Dirección de Carrera, podrá sugerir la extensión de dicho plazo, cuando en la solicitud se acompañen comprobantes de actualización.

Artículo 43°. - Los criterios a tener presente para evaluar las solicitudes de equivalencias, más allá de las consideraciones que por la particularidad de la unidad curricular establezca la Unidad Académica, serán:

- Acreditación de contenidos de manera integral: La evaluación no se limitará a la comparación entre la denominación de las materias, sino que se analizarán los contenidos en ellas implicados, la carga horaria, la bibliografía y la calificación obtenida. Este análisis debe ser integral, evaluando la presencia o no de los núcleos de contenido definidos para la/s unidades curriculares/s implicadas.
- Actualidad y pertinencia de los contenidos incluidos en la unidad curricular. Este criterio alude a considerar la actualidad y pertinencia de las perspectivas teóricas desde las cuales se presentan los contenidos a ser evaluados.
- En los Ciclos de Complementación Curricular no se otorgarán equivalencias sobre unidades curriculares que forman parte del plan de estudios correspondiente a la carrera que se acredita como condición de ingreso a los mismos

Artículo 44°. - Evaluación de la equivalencia en el procedimiento individual: Las solicitudes individuales de equivalencias serán resueltas mediante Disposición Decanal.

Su evaluación será efectuada por el Comité Académico de la carrera. En caso de que la carrera no cuente con dicho órgano, la Secretaría Académica de la Unidad Académica constituirá un Comité Colegiado ad-hoc.

Una vez evaluada la solicitud presentada, el órgano evaluador emitirá el dictamen correspondiente el que deberá tener como contenido mínimo:

- Datos de quien solicita la equivalencia (Nombre, apellido, carrera que cursa y todo otro dato que se considere relevante).
- Unidades curriculares involucradas
- Análisis realizado
- Recomendación. Constando la misma de tres opciones:
 1. Aprobarla de manera total.
 2. Aprobarla de manera parcial. En este caso deberán indicar los contenidos que serán evaluados en el examen final.



2. Rechazarla. En caso de observarse la ausencia de ciertos contenidos que se consideran imprescindibles para la formación.

CAPITULO 4

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTUDIANTADO

Artículo 45°. - Quienes sean estudiantes de la UNSAM tendrán derecho, además de los establecidos en la normativa nacional vigente sobre educación superior, los declarados en el Artículo 31 del Estatuto de la Universidad, a:

- a) Participar de la vida universitaria sin discriminaciones de cualquier naturaleza.
- b) Acceder y utilizar los espacios físicos y los recursos materiales y bibliográficos disponibles, conforme a las normas y la disponibilidad en cada caso.
- c) Participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme con lo establecido en el Estatuto y la normativa universitaria vigente.
- d) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales.
- e) Acceder al régimen de licencias en los casos y condiciones establecidas por la normativa vigente.
- f) Acceder a becas y otras formas de apoyo económico, social e inclusivo que promuevan la igualdad de oportunidades y posibilidades, conforme a las condiciones establecidas por las normas que reglamenten la materia.
- g) Acceder a la información institucional relativa a la vida universitaria, el régimen de enseñanza y evaluación previsto en los programas de estudios y los servicios que presta la Universidad.
- h) Participar en dispositivos institucionales que promuevan y favorezcan los procesos de formación integral en la docencia, la investigación y la extensión según los criterios y procedimientos establecidos en las normas que reglamente la materia.
- i) Desarrollar sus actividades específicas en un ambiente cordial y de respeto, sin violencia de ninguna índole.

Adicionalmente, se reconoce el derecho a acceder a los ajustes razonables y a los apoyos físicos, comunicacionales y académicos necesarios, tanto en la cursada como en las instancias de evaluación, a fin de garantizar la inclusión y la accesibilidad en el ingreso, permanencia y egreso en la educación superior DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, conforme a lo establecido en la



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24), Ley Nacional 26378 y Ley 24521 de Educación Superior (art. 13, inciso f).

Artículo 46°. - Son obligaciones de quienes sean estudiantes de la UNSAM:

- a. Respetar el Estatuto y las demás reglamentaciones de la Universidad.
- b. Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la Universidad.
- c. Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal, colectiva y el trabajo en equipo y diversidad de género.
- d. Mantener una conducta ética y de honestidad intelectual en todas las actividades académicas de las que participen.
- e. Contribuir al normal desarrollo de las actividades académicas.
- f. Coadyuvar a la conservación de los bienes materiales de la Universidad, tales como instalaciones, mobiliario, maquinaria, equipamiento tecnológico, materiales de apoyo a las actividades académicas y materiales bibliográficos.

Sección 1: Régimen de licencias estudiantiles y flexibilización académica.

Artículo. 47°.- Se entiende por *licencia estudiantil* la suspensión temporal de toda actividad académica e institucional por parte de quien la solicite.

La licencia estudiantil implica:

- a. La suspensión temporal del cómputo de todos los plazos académicos para rendir los exámenes finales de materias regularizadas.
- b. La conservación de derechos adquiridos en las materias que se encuentre cursando, hasta el año o cuatrimestre siguiente, siempre que hubiere aprobado como mínimo el 50% de los contenidos totales de la actividad curricular al momento del otorgamiento de la licencia.
- c. Que no se computará el plazo durante el cual se goce de la licencia, cuando la permanencia en la carrera universitaria sea considerada como criterio de mérito o antecedente para el desarrollo de actividades académicas o goce de beneficios institucionales.

Artículo 48°. - La licencia estudiantil será otorgada por las siguientes causas:



- a. Condiciones de salud y/o situaciones de discapacidad que requieran tratamientos médicos temporarios o prolongados.
- b. Situaciones relacionadas con la gestación, parto y posparto, adopción, y corresponsabilidad en la crianza.
- c. Cuidado de personas a cargo.
- d. Situaciones de violencia y/o discriminación por razones de género y/u orientación sexual y/o vulneración de derechos humanos.
- e. Situaciones judiciales específicas como causa penal en trámite, citación judicial debidamente acreditada, etc.
- f. Situaciones previstas en los arts. 1° y 2° de la Ley de Licencia Especial Deportiva N°20.596 (y sus modificatorias).
- g. Representación de la universidad en eventos académicos, deportivos y/o culturales.
- h. Realización de estudios en instituciones educativas en el interior del país o en el exterior que resulten un aporte a la formación integral.

Artículo 49°. - En cualquiera de los casos, el período de licencia otorgado no será inferior a 30 días corridos, ni superior a 180 días corridos. Pudiendo ser renovada una vez.

Artículo 50°. - Podrá solicitarse el otorgamiento de una licencia cuando el periodo de suspensión temporal, con fundamento en las causas indicadas en el artículo 48°, exceda el plazo de 30 días. Cuando el periodo sea menor, podrán solicitarse medidas de flexibilización académica.

El plazo máximo previsto para cada solicitud de licencia será de 180 días corridos, pudiendo renovarse por única vez por igual periodo.

Artículo 51°. - Para solicitar la licencia deberá presentarse fundadamente el requerimiento, según el procedimiento que la Unidad Académica estipule a tal efecto. La licencia otorgada será registrada en el legajo de cada estudiante en la unidad académica correspondiente.

Artículo 52°. - Las solicitudes serán evaluadas por la Dirección de carrera y puestas a consideración del Comité Académico. En el caso de que la carrera no cuente con un Comité Académico, la solicitud será revisada en una instancia colegiada definida por la Secretaría Académica de la Unidad Académica. La resolución del pedido será plasmada en un acta que indicará, como mínimo



la descripción de la situación planteada, periodo de la licencia y/o medidas a implementar. Se comunicará mediante la intervención del área de Servicios Académicos.

La Unidad Académica podrá solicitar documentación respaldatoria y/o relevar la información necesaria a fin de evaluar dicha solicitud, respetando los criterios de anonimato y confidencialidad en aquellos causales que lo ameriten.

Artículo 53°. - En caso de mantenerse la causal al vencimiento de la licencia, se podrá solicitar la renovación de esta, aún antes de su finalización, en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos de anticipación. En caso de ser necesario, el otorgamiento de la renovación de la Licencia Estudiantil tendrá efecto retroactivo a la fecha del vencimiento.

Artículo 54°. - Mediante la presentación de una nota ante el área de Servicios Académicos, se podrá solicitar la interrupción de la licencia solicitada antes del vencimiento del plazo, cuando se encuentre en condiciones académicas de retomar las actividades.

Artículo 55°. - Cuando extraordinariamente el hecho fundante de la causal prevista fuere imprevisible y súbito, podrá solicitarse que el otorgamiento de la licencia sea con efecto retroactivo al día del acontecimiento de la causal. Para ello será requisito que, en los plazos que median entre la fecha del hecho referido y la fecha de vencimiento de la licencia requerida por el estudiante, no se haya desarrollado actividades académicas, universitarias o institucionales.

Artículo 56°. - Se entiende por *flexibilización académica* la posibilidad de acordar plazos y modalidades de evaluación alternativas para exámenes finales y parciales, la implementación de distintos dispositivos pedagógico-didácticos, entre otras a definir por la Dirección de la carrera junto con su Comité Académico y el área de discapacidad en las situaciones que lo requieran, con relación al caso particular.

Artículo 57°. - Si la o las situaciones que pusieran en riesgo la prosecución de la formación académica no requiriere la suspensión temporal de la cursada según lo establecido en los artículos precedentes, la Dirección de la carrera junto con el Comité Académico y el equipo de docentes a cargo de las unidades curriculares, podrá elaborar dispositivos específicos de flexibilización



académica para abordar la situación y favorecer la permanencia de cada estudiante en la formación universitaria.

CAPÍTULO 5:

NORMAS DE CONVIVENCIA Y DISCIPLINARIAS

Sección 1: Ámbito de aplicación. Tipos y causas de sanción.

Artículo 58°. - El presente régimen disciplinario rige para quienes se encuentren incluidos en el presente reglamento.

Artículo 59°. - La Universidad promoverá el desarrollo de las actividades académicas en un marco de respeto y reconocimiento mutuo entre quienes integran la comunidad universitaria.

Artículo 60°. - No podrá ser sancionada la misma persona más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida y sus antecedentes.

Artículo 61°. - Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente régimen tienen derecho a que se les garantice el debido proceso adjetivo, en los términos del artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549 o la que la sustituya.

Artículo 62°. - En los casos en que su actuación afecte la convivencia y/o el prestigio de esta Universidad Nacional, podrá la autoridad competente, siempre guardando proporción con el tipo y la gravedad de la falta cometida, aplicar las siguientes sanciones:

a. **Apercibimiento:** llamado de atención escrito que será consignado en su legajo.

b. **Suspensión:** prohibición de acceso a las dependencias de la UNSAM e inhabilitación temporaria para realizar todo tipo de actividad Académica en la UNSAM tales como asistir a cursos, rendir exámenes, realizar consultas en la biblioteca o al cuerpo docente, durante el plazo de vigencia de la suspensión.

c. **Expulsión:** prohibición de acceso a las dependencias de la UNSAM e inhabilitación permanente para realizar todo tipo de actividad académica tales como asistir a cursos, rendir exámenes, realizar consultas en la biblioteca o al cuerpo docente.



Artículo 63°. - Las siguientes conductas serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días:

- a. Incumplimiento de indicaciones emanadas de autoridades de la Universidad referidas a evitar hechos que pudieren alterar el normal desarrollo de la actividad académica.
- b. Faltas de respeto a miembros de la comunidad universitaria, conductas que atenten contra la buena convivencia, expresiones de violencia o manifestaciones que inciten a la violencia y/o discriminación de cualquier índole y a través de cualquier medio, en el marco de actividades institucionales.
- c. Participación en actividades que atenten o impidan el normal desarrollo de las actividades institucionales.
- d. Dishonestidad intelectual: copia en los exámenes o plagio parcial de trabajos escritos. Será considerado plagio parcial cuando el documento sea en su mayor parte un desarrollo intelectual propio de quien lo ha presentado, pero contenga de manera aislada y no sustancial contenido no citado.

Artículo 64°. - Serán sancionadas con suspensión por el plazo mínimo de treinta (30) días y máximo de dos (2) años:

- a. Las conductas contempladas en el artículo anterior cuya particular gravedad resulte objetivamente acreditada en función de los antecedentes del caso, o cuando se trate de conductas reincidentes.
- b. Injurias y/o calumnias públicas verbales o escritas a otros miembros de la comunidad universitaria, en el marco de actividades institucionales.
- c. Daño intencional a los bienes de la institución o actitud intencional contraria a las buenas prácticas ambientales para la comunidad educativa.
- d. Falsificación o adulteración de documentos universitarios.
- e. Agresión física en grado leve a otros miembros de la comunidad universitaria en el marco de actividades institucionales.
- f. Dishonestidad intelectual: presentación de un trabajo previamente presentado como si fuera original, plagio total de trabajos escritos ajenos. Será considerado plagio total cuando no se observe desarrollo intelectual de quien lo ha presentado, o haya utilizado contenidos no citados para expresar posturas propias o conclusiones.



g. Asumir o invocar la representación de la Universidad sin la autorización correspondiente.

Artículo 65°. - Serán sancionadas con expulsión:

- a. La reiteración de actos que hubiesen originado la suspensión.
- b. Falsificación o adulteración de exámenes u otros documentos.
- c. Sustituir o ser sustituido/a en el momento de dar examen.
- d. Agresión física grave en función de sus consecuencias a otros miembros de la comunidad universitaria en el marco de actividades institucionales.
- e. Dishonestidad intelectual: plagio total de tesinas o tesis o análogos.

Sección 2: Autoridades competentes para dar inicio al procedimiento y aplicar sanciones.

Artículo 66°. - Podrán iniciar los procedimientos correspondientes y aplicar sanciones disciplinarias en el ámbito de sus funciones, el/la Rector/a y las/los Decanas/os de las Unidades Académicas.

Sección 3: Procedimiento.

Artículo 67°. - La aplicación de las sanciones de suspensión por un plazo superior a 30 días y la de expulsión, y los casos de reincidencia requerirán la instrucción de un sumario previo.

La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de TREINTA (30) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Artículo 68°. - La aplicación de sanciones que no requieran la instrucción de sumario, se sujetará a las siguientes previsiones:

La autoridad con facultades para imponer la sanción deberá notificar, en los términos del artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N°1759/72 T.O. 1991", las imputaciones que se le formulan a la persona, citándola en el mismo acto a una audiencia a realizarse dentro de los CINCO (5) días a partir de la fecha de la notificación, para que efectúe su descargo pudiendo acompañar las pruebas que estime necesarias.



Efectuada la audiencia y/o sustanciada la prueba si correspondiere o vencido el plazo previsto en el párrafo anterior y previo dictamen del servicio jurídico permanente, el que deberá expedirse en un plazo no mayor a CINCO (5) días de elevado un informe de situación, la autoridad competente resolverá sin más trámite.

La autoridad competente podrá delegar en la Secretaría Académica de la Unidad Académica o en la máxima autoridad de la dependencia de la cual depende la actividad académica, la facultad de efectuar las citaciones, sustanciar las pruebas y elevar el informe de situación al Servicio Jurídico Permanente para que emita dictamen previo al dictado del acto administrativo que resuelva sancionar o declarar la falta de responsabilidad en el hecho investigado.

Artículo 69°. - La aplicación de sanciones que requieran la instrucción de sumario, se sujetará a las siguientes previsiones:

De oficio o dentro de los dos (2) días de recibida una presentación por escrito que contenga la exposición circunstanciada de los hechos, la autoridad competente resolverá mediante acto administrativo si la misma debe ser objeto de investigación en el marco de una instrucción sumarial.

En su caso, procederá a designar en el mismo acto a la persona que tendrá a cargo la instrucción, quien llevará adelante su cometido de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento y subsidiariamente, en cuanto no se hallare previsto y resulte compatible con la naturaleza y fines de este procedimiento, por las normas del Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional de San Martín.

Artículo 70°. - Cuando de la denuncia o de las actuaciones oficiosas surgiere la participación en los hechos de estudiantes pertenecientes a distintas unidades académicas, tomará intervención aquella que hubiese intervenido en primer término, informando de inmediato a la/s restante/s.

Artículo 71°. - La investigación será llevada a cabo en la Dirección de Sumarios. En el acto administrativo que dé inicio a la investigación, se designará a quien estará a cargo de cada investigación, a propuesta de la Dirección, de entre los miembros, siendo condición para ser instructor/a tener título de abogado/a. Quien instruya el sumario reunirá las pruebas pertinentes y en un plazo no mayor a veinte (20) días de notificado de su designación producirá un informe preliminar que deberá contener:



- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) Sus conclusiones acerca de la caracterización de los hechos comprobados bajo las pautas de conductas sancionables, así como la presunta autoría o responsabilidad de las personas involucradas.

Hasta que se produzca la entrega de este informe, las actuaciones serán secretas y se mantendrán en reserva, sin admitir debates ni defensas.

Artículo 72°. - Si del informe preliminar resultara la comprobación de conductas sancionables y estuvieran identificadas las personas presuntamente responsables, serán citadas por quien lleva la instrucción para ser notificadas del informe y en el mismo acto, prestar declaración al respecto siempre que así lo estimen conveniente. El silencio o la negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, podrán presentar su descargo por escrito, ofreciendo las pruebas que permitan comprobar sus alegaciones. Las pruebas adicionales deberán producirse de inmediato y dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, al término de los cuales quien lleva la instrucción elevará un informe final donde expondrá sus conclusiones definitivas sobre el caso.

Artículo 73°. - Si del informe final de la instrucción resulta la comprobación de hechos susceptibles de sanción, la autoridad que ha ordenado el inicio del sumario convocará al órgano colegiado correspondiente para sesionar dentro de las tres (3) días.

a.- En el caso de Escuelas será el Consejo de Escuela.

b.- En el caso de Institutos Asociados el órgano equivalente al Consejo de Escuela.

c.- En el caso de estudiantes cuyas actividades académicas no se encuentren enmarcadas en el ámbito de Unidades Académicas, mediante Resolución Rectoral se conformará un Consejo Disciplinario que estará conformado por: la máxima autoridad de la Unidad de la cual depende la actividad académica; dos docentes, preferentemente consejeros si los hubiere; un/a estudiante de la actividad académica que tenga aprobadas al menos el 70% (setenta por ciento) de las unidades curriculares de esta, quien será designado por sorteo y un no docente con funciones en el área de Servicios académicos o su equivalente.



Artículo 74°. - El órgano colegiado se expedirá por escrito en el término de diez (10) días de recibida la documentación, aconsejando la aplicación de sanciones o liberando de responsabilidad a la/s personas involucrada/s y remitirá el acta respectiva a la autoridad competente para que dicte el acto que resuelva el sumario.

Previo al dictado del acto administrativo correspondiente se remitirán las actuaciones al Servicio Jurídico Permanente a fin de emitir en el plazo de diez (10) días el dictamen de legalidad.

Sección 4.- De los recursos

Artículo 75°. - Contra los actos administrativos que apliquen sanciones la persona sancionada podrá deducir dentro de los diez (10) días de notificada, recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del Decreto N°1759/72 (T.O. 1991) y quince (15) días para presentar el recurso de jerárquico, ambos ante la autoridad que ha emitido el acto. El Consejo Superior será la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico.

Artículo 76°. - La decisión del Consejo Superior hará cosa juzgada administrativa y podrá ser recurrida judicialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°24.521 y 25 in fine de la Ley N°19.549, dentro de los 30 días de su notificación ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en General San Martín.

Sección 5: Medidas preventivas.

Artículo 77°. - Cuando la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, o fuere necesario para preservar la integridad y/o derechos de terceros, la autoridad competente para iniciar el procedimiento y aplicar las sanciones podrá disponer fundadamente, la adopción de medidas preventivas acordes a la situación, la que pueden incluir la suspensión de la persona presuntamente responsable por un plazo no mayor de sesenta (60) días y/o la aplicación del régimen de flexibilización académica.

Esta decisión será adoptada por acto administrativo, con previa intervención del Servicio Jurídico Permanente y sólo podrá ser objeto de recurso de reconsideración ante la autoridad que dispuso la medida, dentro de los diez (10) días de su notificación mediante escrito fundado.



El plazo de suspensión preventiva efectivamente cumplido, sin medidas de flexibilización académica, se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que se aplique como sanción definitiva.

En caso de optarse por una suspensión preventiva, sin medidas de flexibilización académica, y no resultar la persona sancionada una vez culminado el sumario, las autoridades arbitrarán las medidas necesarias que permitan a la persona involucrada recuperar la regularidad de sus estudios. No se contabilizará dicho plazo a los efectos académicos que puedan corresponder en su perjuicio. Los términos del presente artículo serán de aplicación para la adopción de medidas de profilaxis en casos calificados como discriminación por razones de género y/o violencia de Género, en donde sean parte estudiantes.

Artículo 78°. - La suspensión preventiva tendrá el mismo efecto de la sanción de suspensión en el artículo 5° inciso b), salvo que en el acto administrativo correspondiente se establezca algún tipo de flexibilización teniendo en cuenta las particularidades del caso. Se podrá permitir el ingreso de la persona involucrada cuando sea requerida su presencia a efectos de prestar declaración en la instrucción del sumario correspondiente.

Sección 6: Disposiciones complementarias

Artículo 79°. - Los actos administrativos por los cuales se aplique la sanción de expulsión deberán establecer, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, regímenes de rehabilitación para la reincorporación de la persona sancionada, de acuerdo con la reglamentación que se apruebe a tal efecto.

Artículo 80°. - El acto administrativo por el cual se establezca cualquiera de las sanciones establecidas por el presente régimen podrá incluir como accesoria la pérdida de cualquier beneficio que se hubiera otorgado a través del Sistema de Becas de Apoyo Económico para Estudiantes aspirantes y regulares de Carreras de Grado y Pre-grado de la UNSAM.

Artículo 81°. - Si la persona que fuese sancionada estuviera transitando un período de licencia estudiantil, por la causa que sea, dicha licencia será cesada de manera automática al momento de aplicarse la sanción.



Artículo 82°. - Cualquier daño producido intencionalmente o por negligencia en los bienes e instalaciones de esta Universidad será reparado con cargo a quien lo ocasionare, sin perjuicio de la sanción que correspondiere.

Artículo 83°. - Las sanciones disciplinarias dispuestas por cualquier otra Institución Académica con reconocimiento oficial inhabilitarán a la persona sancionada para cursar estudios en la UNSAM durante 5 años en el caso de expulsión salvo que en el acto que establezca la sanción se disponga un plazo menor, y durante la vigencia de la sanción en caso de suspensión.

En casos excepcionales el Consejo Superior podrá reducir, mediante resolución fundada, los plazos de tal inhabilitación, conforme a la reglamentación que se apruebe a tal efecto. Asimismo, el Consejo Superior podrá exigir el cumplimiento de algún recaudo adicional al cumplimiento del plazo de la sanción, en función de la particularidad del hecho sancionado.

Artículo 84°. - A los efectos del cálculo de todos los plazos consignados en este reglamento y los actos dictados en el marco de este se considerarán únicamente días hábiles y se contarán a partir del día posterior al de su notificación.

Artículo 85°. - Los hechos puestos en conocimiento de la autoridad serán investigados y sancionados, conforme el procedimiento que corresponde, aun cuando la persona involucrada haya dejado de ser estudiante de la UNSAM.

Artículo 86°. - La sanción que se aplique a una persona que, además, desempeñe cargo docente o no docente, le será aplicada sin perjuicio de la que pudiere corresponderle en su cargo.

Artículo 87°. - Las sanciones de suspensión y expulsión serán comunicadas a la Secretaria Académica, la que las pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación de la Nación, de las Universidades Nacionales, Provinciales o privadas autorizadas y de las Escuelas e Institutos de esta Universidad. Asimismo, se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, para posibles acciones reparatorias, cuando exista perjuicio económico.



Sección 7: Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 88°. - Las acciones para sancionar o investigar los hechos aquí previstos prescribirán:

- a. Transcurridos seis (6) meses, las del artículo 63° desde la fecha que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o un (1) año de cometido el hecho, lo que ocurra primero.
- b. Transcurrido un (1) año las del artículo 64° desde la fecha que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o dos (2) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero.
- c. Transcurridos dos (2) años las del artículo 65° desde la fecha que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o tres (3) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero.

La iniciación de una información sumaria o sumario y/o del procedimiento previsto en el artículo 68° de este reglamento interrumpirá la prescripción.